

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2021-00631

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. No tener en cuenta para efectos de notificación, la documental allegada al plenario por la parte accionante, por cuanto no se cumplen las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues nótese que no se allegó al plenario la certificación de entrega al demandado. (Artículo 291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia STC6647-2021, STC11261.2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10° Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021).
2. Requierase a la parte demandante a fin de que se sirva notificar a la parte demandada en el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.
3. Reconocer personería a la Dra. Rosse Mary Echeverry, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone tener por revocado el poder conferido por la demandante, al Dr. Rubén Arturo Amortegui Fierro.

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez